



San Andrés, Isla, Mayo Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00057-00.
Demandante	Mohamad Kamel Saleh; Inversiones MKS SAS., e Inversiones CLASS ELECTRONICS SAS.
Demandado	Samir Darwiche Darwiche
Auto Interlocutorio No.	158

En atención al memorial que antecede, a través del cual, el gestor judicial de la parte demandante, manifestó al despacho que ha efectuado la notificación electrónica del demandado al correo electrónico suministrado por su cliente, empero, advirtió que estos nunca han cruzado emails por este medio. Por lo que deja a juicio del despacho si, en este asunto, se requiere también la notificación por medio físico.

El referente normativo obligado es el art. 8° del Decreto 806 de 2020, que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el asunto que concita nuestro interés, se evidencia que la parte interesada no logró acreditar la forma en la que obtuvo el correo electrónico al que envió la notificación del presente proceso al demandado máxime que, según afirmó, nunca ha sostenido comunicaciones con el demandado por este medio.

Consecuencialmente, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y la defensa de su contraparte y atendiendo que en la demanda se reportó también una dirección física del demandado ubicada en esta vecindad, el despacho requerirá a la parte activa con el fin que efectúe la notificación a la dirección física conocida.

En este punto, se rememora que, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional Colombiana, la notificación ¹“es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Bajo el apremio del desistimiento tácito que regula el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte demandante, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de allegar la condigna constancia de notificación personal a la dirección física del demandado.

El proceso permanecerá en secretaría durante el término señalado para la ejecución de la actuación que se echa de menos.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS.

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-783/04, M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 22 Del 18/05/2022

Atentamente



Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

**Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978c8370603f47b2aac9820f9533484e0be6e5d4fb47b221778d448e5f46f7a0**

Documento generado en 18/05/2022 06:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>